



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia y sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia en el día de la audiencia pública. Asimismo, se agregan el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega y el voto singular de la magistrada Ledesma Narváez.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eliseo Marcos Balbín Inche contra la resolución de fojas 77, de fecha 11 de noviembre de 2015, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 18 de mayo de 2015, don Eliseo Marcos Balbín Inche interpone demanda de *habeas data* contra la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín. Solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue la siguiente información:

- Copia certificada de la Sentencia 438-2010, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante la que se ordena el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores representados por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Público Agrario en el Expediente 2008-00919-0-1501-JR-CI-02.
- Copia certificada de la resolución que declaró consentida o ejecutoriada la citada sentencia.
- Copia certificada del documento por el cual el Gobierno Regional de Junín asigna el presupuesto para el pago de la bonificación correspondiente al Decreto de Urgencia 037-94.
- Se le informe, por escrito, por qué concepto del Decreto de Urgencia 037-94 se realizó el pago.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

Asimismo, solicita el pago de costos procesales. Aduce que pese a haberlo requerido mediante documento de fecha cierta, la emplazada no ha cumplido con brindárselo.

La Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa, indicando que el recurrente, al no ser parte en el Expediente 2008-00919-0-1501-JR-CI-02, no puede acceder a la información solicitada. Respecto al fondo del asunto, alega que la demanda es infundada, puesto que no le corresponde proporcionar lo solicitado al demandante dado que las resoluciones judiciales cuyas copias se solicitan no han sido generadas por ella, sino por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mientras que los demás documentos solicitados aún no han sido generados, por lo que resulta imposible entregarlos.

El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante resolución de fecha 17 de agosto de 2015, declaró infundada la excepción planteada, dado que en los procesos de *habeas data* la legitimidad para obrar activa corresponde a toda persona; y, mediante sentencia de fecha 19 de agosto de 2015, declaró infundada la demanda, pues consideró que la información requerida guarda relación con un proceso judicial que se encuentra aún en trámite, pues se encuentra en ejecución de sentencia.

La Sala superior revocó la apelada y declaró improcedente la demanda porque no se cumplió con el requisito especial de procedencia de la demanda, contemplado en el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, pues lo requerido a la demandada no coincide con lo solicitado mediante la demanda.

### FUNDAMENTOS

#### Cuestión procesal previa

De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, para la procedencia del *habeas data* se requerirá que el demandante haya reclamado previamente, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho, y que el demandado se ratifique en su incumplimiento o no lo conteste dentro del plazo establecido. Esto ha sido cumplido por el accionante conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 4 de marzo de 2015 a fojas 12, y reiteración de fecha 1 de abril de 2015 a fojas 14 y 15).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

### Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le entregue:

- Copia certificada de la Sentencia 438-2010, emitida por el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, mediante la que se ordena el pago de la bonificación establecida en el Decreto de Urgencia 037-94 a los trabajadores representados por el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Público Agrario en el Expediente 2008-00919-0-1501-JR-CI-02.

- Copia certificada de la resolución que declaró consentida o ejecutoriada la citada sentencia.

- Copia certificada del documento por el cual el Gobierno Regional de Junín asigna el presupuesto para el pago de la bonificación correspondiente al Decreto de Urgencia 037-94.

- Se le informe por escrito por qué concepto del Decreto de Urgencia 037-94 se realizó el pago.

En consecuencia, corresponde determinar si la documentación requerida puede serle entregada.

### Análisis del caso concreto

3. El *habeas data* es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, los cuales establecen lo siguiente:

Toda persona tiene derecho:

[...]

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

[...]



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

4. Conforme ha sido establecido por este Tribunal (Sentencia 01797-2002-HD/TC, fundamento 16), el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no solo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de las entidades públicas. A criterio del Tribunal, no solo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro sin existir razones constitucionalmente válidas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.

5. En ese sentido, el derecho de acceso a la información pública tiene una *faz positiva*, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una *faz negativa*, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa. Asimismo, este derecho ha sido desarrollado por el legislador a través del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cuyo artículo 3 se señala que toda información que posea el Estado es considerada pública, a excepción de los casos expresamente previstos en dicha ley.

6. Con relación a la solicitud de entrega de copias certificadas de actos procesales relativas al Expediente 2008-00919-0-1501-JR-CI-02, el artículo 139 del Código Procesal Civil señala que las copias certificadas de los expedientes en trámite deben solicitarse en las Salas o Juzgados respectivos, quienes sólo pueden otorgarlas a los intervinientes en el proceso. Concluido éste, cualquier persona podrá solicitar copias certificadas de folios de un expediente.

7. En el caso de autos, de fojas 31 a 43, se verifica que las partes en dicho expediente son el Sindicato Único de Trabajadores del Sector Público Agrario y el Director Regional de Agricultura de Junín, por lo que el demandante del habeas data de autos no tiene la condición de parte en ese proceso.

8. Siendo esto así, el pedido de tales copias certificadas no puede ser formulado a la demandada, sino al Poder Judicial y una vez concluido el proceso judicial



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

respectivo. Por ello, sobre este extremo de la demanda no se acredita vulneración alguna del derecho de acceso a la información pública.

9. En lo que respecta a la solicitud de entrega de copia certificada del documento por el cual el Gobierno Regional de Junín asigna el presupuesto para el pago del Decreto de Urgencia 037-94, así como el informe relativo al concepto del citado decreto de urgencia por el que se realizó el pago, la emplazada, en su contestación de la demanda, indica que es imposible atender tal pedido, dado que, mediante Memorándum 695-2014-GRJ-DRA/OPP, de fecha 16 de setiembre de 2014, emitido por el Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, y Memorándum 483-2014-GRJ-DRA-OA/UP, de fecha 18 de setiembre de 2014, emitido por la Directora de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín, se ha solicitado a la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Junín la transferencia presupuestal para el pago de deudas por sentencias judiciales, en cumplimiento del mandato judicial recaído en el Expediente 2008-00919-0-1501-JR-CI-02. Es decir, se trata de documentación que contiene la información relativa a las gestiones que viene realizando la emplazada para efectuar el pago de la bonificación correspondiente al Decreto de Urgencia 037-94, en ejecución de sentencia. Por consiguiente, corresponde que la emplazada otorgue copias certificadas del Memorándum 695-2014-GRJ-DRA/OPP, así como del Memorándum 483-2014-GRJ-DRA-OA/UP.

10. Finalmente, en atención a que se encuentra acreditada la vulneración del derecho de acceso a la información pública, corresponde ordenar que la parte demandada asuma el pago los costos procesales en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, en el extremo referido al expediente 00919-2008-0-1501-JR-CI-02.
2. Declarar **FUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNIN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

3. **ORDENAR** a la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Junín que brinde la información requerida, previo pago del costo de reproducción, más el pago de costos a favor del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*[Handwritten signatures and notes]*  
min 3  
Espinoza Saldaña

**Lo que certifico:**

*[Signature]*  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNÍN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Si bien coincido con lo resuelto en el presente caso en la sentencia, considero necesario realizar algunas precisiones sobre lo señalado allí. En especial, deseo hacer ciertas anotaciones en lo concerniente a la noción de “contenido constitucionalmente garantizado”, como allí en forma inexacta aparece, siendo la expresión técnicamente correcta “contenido constitucionalmente protegido”.
2. En efecto, se utiliza la noción de “contenido esencial” para hacer referencia a una porción de cada derecho fundamental que “merece protección a través del proceso de amparo”, a diferencia de otros ámbitos que, si bien forman parte del derecho, no están incluidos su “contenido esencial” y, por ende, no merecerían tutela a través del proceso de amparo, por tratarse de contenidos tienen origen más bien en la ley (los llamados contenido “no esencial” o “adicional”).
3. Al respecto, conviene además tener presente que en la jurisprudencia de este Tribunal se encuentra que la expresión “contenido esencial” se ha usado de distinto modo. En especial, ha sido entendida como límite infranqueable, determinado *ab initio*, para el legislador de los derechos fundamentales; como un contenido iusfundamental que solo puede hallarse tras realizar un examen de proporcionalidad; o como aquel contenido iusfundamental protegido directamente por la Constitución que permite la procedencia del amparo, entre otros usos.
4. En lo que concierne al uso que se le da en esta sentencia, dicha comprensión ha requerido que este órgano colegiado establezca “listas” de contenidos iusfundamentales, a través de las cuales el Tribunal instituye cuáles ámbitos del derecho considera como parte del contenido esencial y cuáles quedan fuera. Esta operación, qué duda cabe, es sumamente discrecional, y por ello, corre el riesgo de devenir en arbitraria, máxime si nos encontramos ante derechos de configuración legal como el derecho a la pensión. Además de ello, su consecuencia es que se presentan casos en lo que algunos contenidos, los cuales realmente forman parte del derecho, y por ende merecerían protección a través del amparo, han quedado excluidos de esta posibilidad de tutela urgente pues no fueron incluidos en la decisión del Tribunal Constitucional. Esto ha pasado, por ejemplo, con respecto de algunas personas de edad avanzada, a quienes este Tribunal ha tutelado su derecho a acceder a una pensión, pese a no encontrarse dentro de los supuestos considerados como “contenido esencial” del derecho a la pensión. Por el contrario, sigue excluyendo de tutela aquellos casos en los que se demanda acceder a pensiones mayores de 415 nuevos soles, a pesar de que el “mínimo vital” que en su momento justificó establecer la mencionada cifra, ha variado notoriamente.
5. Al respecto, y como hemos explicado en otras oportunidades, consideramos que esta noción de “contenido esencial” suele generar confusión y no aporta mucho más que la noción de “contenido de los derechos”, a secas, o la de “contenido constitucionalmente protegido” de los derechos, que es finalmente la expresión utilizada por el Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNÍN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

6. En este sentido, consideramos que casos como el presente podrían analizarse a partir del *análisis sobre la relevancia constitucional del caso*, fórmula establecida en la STC 02988-2013-AA, tomando en consideración reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Allí se recordó que tanto el artículo 5, inciso 1, como el artículo 38 del Código Procesal Constitucional prescriben la improcedencia de la demanda si esta no está dirigida a la defensa de ámbitos protegidos por derechos constitucionales. Con más detalle, se indicó que su determinación requiere, básicamente<sup>1</sup>:

(1) Verificar que existe una *norma de derecho constitucional* pertinente para el caso (es decir, una interpretación válida de disposiciones que reconocen derechos constitucionales). Esto exige encontrar, primero, una disposición (enunciado normativo) que reconozca el derecho fundamental invocado, que puede ubicarse tanto en la Constitución, como en los tratados de derechos humanos, en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional o en la jurisprudencia supranacional vinculante para el Estado peruano. Seguidamente, será necesario establecer las normas (interpretaciones, significados) que se desprendan válidamente de las disposiciones que reconocen derechos, de tal forma que pueda reconocerse qué protege realmente el derecho invocado.

Ahora bien, esto de ninguna forma descarta la posibilidad de que se tutelen derechos constitucionales no reconocidos de modo expreso (derechos implícitos o no enumerados); sin embargo, en tal caso será necesario vincular interpretativamente el derecho invocado en la demanda con lo dispuesto en la cláusula constitucional que reconoce los derechos fundamentales no enumerados (artículo 3 de la Constitución<sup>2</sup>).

Asimismo, de lo anterior no se desprende que los derechos constitucionales de desarrollo legal queden desprotegidos; al respecto, debe tenerse en cuenta que, en general, los derechos constitucionales siempre son desarrollados, concretados o actualizados por los jueces y el poder político (legislativo y administrativo), sin que ello contradiga o disminuya su naturaleza iusfundamental. Solo en caso que la legislación de desarrollo rebalse el ámbito constitucionalmente protegido de un derecho, que se trate de derechos de origen legal, o si el contenido del derecho merece protección en otra vía (lo que corresponderá ser analizado a partir de otra causal de improcedencia) se declarará improcedente la demanda<sup>3</sup>.

(2) Constatar que el demandante se beneficie de la posición jurídica amparada por la norma iusfundamental encontrada. Es decir, luego de analizado el ámbito protegido del derecho, debe determinarse si lo alegado en la demanda (en la pretensión, en los hechos

<sup>1</sup> Con matices, cfr. STC Exp. N.º 00665-2007-PA/TC, f. j. 5.a y b, STC Exp. N.º 06218-2007-HC/TC, f. j. 10.

<sup>2</sup> Constitución Política del Perú

“Artículo 3.- La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.”

<sup>3</sup> Cfr. STC Exp. N.º 03227-2007-PA/TC, f. j. 3; RTC Exp. N.º 9096-2006-PA/TC, f. j. 2.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNÍN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

descritos) son subsumibles en el ámbito normativo del derecho, describiéndose a estos efectos quién es el titular del derecho (sujeto activo), el obligado (sujeto pasivo) y la concreta obligación iusfundamental. En otras palabras, es necesario acreditar la titularidad del derecho, más aun, la existencia de una “relación jurídica de derecho fundamental”<sup>4</sup>.

(3) Finalmente, debe verificarse que la afectación o restricción cuestionada incida en el ámbito protegido por el derecho invocado, cuando menos de modo preliminar o *prima facie*, es decir, sin necesidad de ingresar a analizar el fondo del caso. En efecto, a través de esta causal de improcedencia no se trata de demostrar la existencia de una intervención justificada o ilegítima (lo que solo se conocerá con certeza al finalizar el proceso constitucional), sino de descartar que estemos ante un caso de “afectación aparente”, en la medida que la lesión o amenaza, si bien perturba de alguna forma intereses del actor, finalmente no incide en ningún contenido constitucionalmente relevante.

7. Además de ello, debe tenerse en cuenta que en algunos casos excepcionales este análisis de relevancia iusfundamental puede ser insuficiente; por ejemplo: cuando la Constitución prevé excepciones al ejercicio del referido derecho; cuando la interpretación que se hace de la disposición que reconoce el derecho es irrazonable o absurda; cuando la demanda reivindica un contenido manifiestamente ilícito y tal ilicitud no es puesta en duda; cuando la titularidad del derecho requiere, de modo necesario, condiciones adicionales de aplicación; cuando se busca tutelar un ámbito aparentemente protegido, pero que el Tribunal Constitucional ha excluido expresamente en su jurisprudencia de observancia obligatoria, entre situaciones que casuísticamente puedan presentarse. En este supuesto, atendiendo al caso concreto, será necesario tener en cuenta consideraciones adicionales al examen de tres pasos señalado *supra*, para determinar si lo alegado hace referencia al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, y con ello resolver la procedencia de la demanda.
8. Consideramos que a partir de este análisis puede determinarse, de manera ordenada y con coherencia conceptual, si la afectación o la amenaza alegada en una demanda incide realmente en el contenido protegido por el derecho fundamental invocado y, en ese sentido, si *prima facie* merece tutela a través de un proceso constitucional; prescindiéndose, pues, de nociones equívocas como la de “contenido esencial”.
9. Esto, desde luego, sin perjuicio de que casos auténticamente referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que se invocan finalmente puedan ser declarados improcedentes, en atención a las otras causales de improcedencia contenidas también en el Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

<sup>4</sup> Cfr., *mutatis mutandis*, RTC Exp. N.º 01581-2010-PHD/TC, f. j. 6, STC Exp. N.º 01417-2005-AA/TC, f. j. 25-27.

Lo que certifico:

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00700-2016-PHD/TC

JUNÍN

ELISEO MARCOS BALBÍN INCHE

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

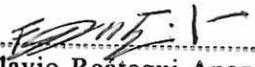
Con el debido respeto por mis colegas magistrados, estimo que la demandada debe ser declara **IMPROCEDENTE** en el extremo en que se solicita que la Dirección Regional de Junín otorgue al actor copias certificadas de la sentencia dictada en el expediente N° 00919-2008-0-1501-JR-CI-02 y de la resolución que la declaró consentida o ejecutoriada; y **FUNDADA** en lo demás que contiene. Mis fundamentos son los siguientes:

1. El recurrente pide que la Dirección Regional de Agricultura de Junín le haga entrega de copias certificadas de dos resoluciones judiciales cuyos originales obran en el expediente judicial N° 00919-2008-0-1501-JR-CI-02, que se encuentra aún en trámite en el Segundo Juzgado Civil de Huancayo, según la verificación efectuada en la página web del Poder Judicial el 20 de marzo de 2017 (<http://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>); siendo ello así y dado que para disponer la entrega de copias certificadas de un documento es menester tener a la vista el original, lo que en el caso de autos no ocurre, no cabe exigir a la demandada que expida copias certificadas de documentos cuyos originales no tiene en su poder.

S.

  
LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL